MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., jueves, 12 de septiembre de 2024

20242100077893
Al responder cite este Nro.
20242100077893

PARA: **INTEGRANTES COMITÉ DE CONCILIACIÓN**
Vicepresidente de Gestión Contractual
Vicepresidente de Integración Productiva
Vicepresidente de Proyectos
Secretaria General (E)
Jefe Oficina de Planeación en calidad de delegado de la Presidencia
Jefe Control Interno

DE: Jefe Oficina Jurídica (E)

ASUNTO: Concepto Jurídico

Respetados cordial saludo,

Respetados doctores,

Para responder las interrogantes presentadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 016 que se adelantó virtualmente por Teams el 12 de septiembre de 2024, se exponen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Actualmente cursan en contra de la Agencia tres (3) procesos judiciales que conoce el Tribunal Administrativo de la Guajira y que se relacionan con el Distrito de Riego de Ranchería en San Juan del Cesar. Estos son:

    a. Acción de grupo No. 440012340000-2019-00128-00
    b. Acción popular No. 440012340000-2018-00125-00
    c. Acción popular No. 440012340000-2011-00097-00

2. En el proceso de acción de grupo con radicado 2019-00128-00 el Tribunal Administrativo de la Guajira mediante Auto del 8 de julio de 2024 fijó fecha para audiencia de conciliación para el pasado 10 de septiembre. Durante este tiempo, el proceso de acción popular con radicado 2018-00125-00 también tuvo movimientos.

3. En atención a la audiencia de conciliación judicial que se adelantaría en la acción de grupo, la firma apoderada elaboró y presentó a esta Oficina la ficha el 2 de septiembre, recomendando no conciliar.

4. Desde la Oficina Asesora Jurídica se impartió la instrucción a la firma apoderada de asistir a la audiencia de conciliación judicial y manifestar que no había ánimo conciliatorio -postura que se ha mantenido en todos los procesos judiciales referentes al Distrito de Riesgo de Ranchería.

5. La firma apoderada asistió a la audiencia manteniendo la postura ya referenciada.

6. Es fundamental advertirle al Comité que esta audiencia de conciliación se declaró fallida porque el demandante no compareció. Con lo cual, el ánimo no conciliatorio manifestado por la apoderada fue irrelevante.

7. El 12 de septiembre de 2024 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunió para revisar el asunto. Allí surgieron las siguientes:

II. CONSULTAS

1. ¿Puede el Comité de Conciliación y Defensa Judicial sesionar y ratificar la postura planteada dentro de una audiencia de conciliación judicial que ya se declaró fallida?

   En caso afirmativo:

   a. ¿Cuál sería el plazo para informar al despacho de dicha ratificación?

   b. ¿Habría alguna consecuencia y/o responsabilidad para los integrantes del Comité de Conciliación?

2. ¿Es posible aportar al proceso la certificación luego de celebrada la audiencia de conciliación judicial?

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La normatividad actual permite conciliar en cualquier estado del proceso

El artículo 61 de la ley 472 de 1998, consagrado en el Título III *"del proceso en las acciones de grupo"* afirma que:

> *"ARTÍCULO 61.- Diligencia de Conciliación. De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.*
>
> *La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante,* ***en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso****".* (Negrita y subrayado añadido).

De esto, es claro que la entidad vinculada a una acción de grupo puede proponer fórmulas de arreglo o alternativas de solución hasta antes de proferirse fallo de segunda instancia. En este escenario, es válido convocar al Comité de Conciliación para que se pronuncie al respecto, formule propuestas presentadas en audiencia y analice las presentadas por los demandantes en audiencias.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA es expreso en indicar:

> *"Artículo 247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> 3. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria****, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada"* (Negrita añadida).

En línea con lo anterior, el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022, definiendo el objeto de los Comités de Conciliación manifestó:

> *"ARTÍCULO 117. Comités de Conciliación. Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*
>
> *Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia".*

Por su parte, el numeral 5 del artículo 120 de la mencionada Ley 2220, refiriéndose ahora puntualmente a las funciones del Comité de Conciliación de cara a audiencias de conciliación extrajudiciales, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 120. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada".*

Como se puede observar, la norma no limitó temporalmente la posibilidad del Comité de Conciliación de sesionar y definir la procedencia de fórmulas conciliatorias, de manera que al no existir una restricción gramatical en la norma, no le sería dado al interprete encontrar una. Y en todo caso, en desarrollo de dichas sesiones, jurídicamente el Comité tiene plena libertad de evaluar fórmulas conciliatorias de los casos, y presentar posturas entorno a los eventos que se sometan a su discusión.

El plazo para informar de la decisión o ratificación del Comité de Conciliación lo determina el juez

Establece el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPACA, lo siguiente:

> *"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
>
> *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".*

Por su parte, el artículo 180 del CPACA:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(…)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación*".* (Negrita añadida)."

Descendiendo ahora a la Ley 2220, puntualmente el artículo 119, menciona la periodicidad con la cual el Comité de Conciliación se debe reunir y decidir; no obstante, tanto del objeto de la norma como de su redacción solo refieren a las solicitudes de conciliación extrajudicial, y no en conciliaciones judiciales como en el caso que se estudia:

"ARTÍCULO 119. Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos".

Por su parte, el numeral primero (1°) del artículo 121 de la misma disposición normativa contempla un plazo de cinco (5) días para que la Secretaría Técnica expida la respectiva constancia, más no se refiere de manera alguna al plazo para aportarla en materia de conciliación extrajudicial, y no en conciliaciones judiciales como en el caso que se estudia:. Veamos:

"ARTÍCULO 121. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comités de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión".

Así las cosas, no existe disposición legal que se refiera expresamente al término que tendría que conceder un juez para que se aporte la ratificación proveniente de un Comité de Conciliación, de manera que con el artículo 117 del C.G.P. se puede concluir que estamos ante un término judicial y no legal. En la práctica, los despachos judiciales han acostumbrado a establecer un plazo de tres (3) días hábiles.

De acuerdo con el parágrafo tercero del artículo 117 de la Ley 2220 de 2022, no hay responsabilidad de los integrantes del Comité de Conciliación

Importante citar el mencionado parágrafo pues este consagra expresamente:

> *"ARTÍCULO 117. Comités de Conciliación. Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*
>
> *Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.*
>
> *La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola,* ***no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité****."* (Negrita añadida).

Con el fin de incrementar la utilización de los métodos alternativos de solución de conflictos en la Administración, el legislador restringió la responsabilidad dirigida en contra de los integrantes del Comité de Conciliación por el solo hecho de tomar la decisión de conciliar.

Por su parte, la ANDJE en Circular Externa No. 07 del 11 de septiembre de 2014 indicó:

> *"6.3. Conforme al artículo 16 del Decreto 1716 del 2009, la decisión de conciliar adoptada con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, por sí sola, no da lugar a investigaciones disciplinarías, ni fiscales, ni a ejercicio de acciones de repetición, salvo por actuaciones negligentes o por omisiones individuales de los integrantes del Comité de Conciliación que conlleven a un detrimento patrimonial del Estado."*

Así las cosas, no se advierte que el legislador haya consagrado una eventual consecuencia jurídica a los integrantes de un Comité de Conciliación por ratificar posturas ya sostenidas en escenarios judiciales similares o proponer nuevas fórmulas en estos casos.

La audiencia de conciliación fue fallida por falta de asistencia del demandante

Finalmente, en el caso en particular de la acción de grupo que se llevó a análisis del Comité de Conciliación, la diligencia de conciliación fue declarada fallida porque la parte demandante no asistió a la diligencia citada, siendo esta la razón que motivó a la magistrada a tener por fracasada esa etapa, dando aplicación aplicando las disposiciones procesales pertinentes.

IV. RESPUESTAS

1. ¿Puede el Comité de Conciliación y Defensa Judicial sesionar y ratificar la postura planteada dentro de una audiencia de conciliación judicial que ya se declaró fallida?

   R/ Sí.

   Dado que la anterior respuesta es afirmativa, se responden las siguientes dos (2):

   a. ¿Cuál sería el plazo para informar al despacho de dicha ratificación?

      R/ El plazo para informar y/o para aportar al despacho la ratificación lo determinará el juez. Normalmente la práctica judicial es otorgar tres (3) días hábiles.

   b. ¿Habría alguna consecuencia y/o responsabilidad para los integrantes del Comité de Conciliación?

      R/ No.

2. ¿Es posible aportar al proceso la certificación luego de celebrada la audiencia de conciliación judicial?

   R/ Sí.

V. ESCENARIOS A EVALULAR

1. Que el Comité de Conciliación vote y ratifique la postura planteada en el proceso.

2. Que el Comité de Conciliación solicite a la Oficina Asesora Jurídica dar la instrucción a los apoderados judiciales para que soliciten una nueva audiencia de conciliación (artículo 61 Ley 472 de 1998), con el fin de que se convoque nuevamente al Comité para que sesione y decida antes de la celebración de la audiencia judicial y no después, pese a que el actor o demandante no asistió a la diligencia de conciliación declarada fracasada, así la no decisión del Comité no tuvo efecto sustancial en la declaración fallida de la diligencia de conciliación.

3. Abstenerse de votar en esta sesión, evento en el cual se le informaría al Despacho sobre lo ocurrido al interior del Comité pero no se solicitará nueva diligencia, por cuanto la causa de haberse declarado fallida la audiencia del 10 de septiembre de 2024 fue la inasistencia del demandante y no la carencia de ánimo conciliatorio.

4. En todo caso, proponer plan de mejora interno, a fin de consolidar la gestión de atención de las solicitudes de conciliación.

Atentamente,

MARTINEZ LOZANO JACKSON SADITH

Firmado digitalmente por MARTINEZ LOZANO JACKSON SADITH
Fecha: 2024.09.13 08:49:49 -05'00'

JACKSON SADITH MARTÍNEZ LOZANO

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Jackson Martínez Lozano – Jefe Oficina Jurídica –ADR (E)
Revisó Rosa Estela Padrón Barreto– Contratista Oficina Jurídica -ADR
Revisó: Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. – Contratistas de la Oficina Jurídica.
Aprobó: Jackson Martínez Lozano – Jefe Oficina Jurídica –ADR (E)